

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2017-362
Acción: EJECUTIVA
Accionante: CEFERINO DURAN MORA Y OTROS
Accionado: HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de Agosto de 2018, que negó el mandamiento de pago solicitado.

Manifiesta el recurrente, que se presentó una demanda ejecutiva teniendo como base de recaudo la sentencia proferida dentro del proceso de Reparación Directa y que si bien es cierto se realizó un acuerdo de pago entre las partes, en el mismo documento se plasmó que la mora en una sola de las cuotas, daría lugar a dejar sin efectos el acuerdo de pago y tener los pagos de cuotas como meros abonos a la obligación, en virtud de una cláusula resolutoria pactada.

Considera que la literalidad de las condiciones planteadas en el acuerdo, no puede quedar sin piso por el solo hecho de que se hicieran unos pagos, la mayoría de ellos extemporáneos, y que por ende se purgó la mora, como erróneamente dijo el Despacho.

Argumenta, que no le está dado al Juez de conocimiento, previo a decretar o no un mandamiento de pago, solicitar a la parte demandada las pruebas que debería presentar en las correspondientes excepciones, pues estaría el despacho tomando una decisión por elementos de juicio que no son de su resorte conocer, hasta tanto la parte ejecutada sea notificada, lo que hace que el Despacho, esté ahora prejuzgando.

Indica que ha sido el Despacho Juez y parte, pues sin que se trabe la Litis, ha permitido la defensa a la parte demandada, la ha tenido en cuenta sin poder ser controvertida por la parte actora, y ha emitido un auto que deja por sentado una excepción que no ha sido formulada.

Finaliza diciendo, que en caso de reponerse el auto, o sea revocado por el superior, deberá también el despacho analizar la posibilidad de declararse impedido para seguir conociendo del mismo, por haber emitido un prejuzgamiento que desde ya hace notar que su imparcialidad puede estar viciada.

Solicita se reponga el auto recurrido, y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El artículo 430 del C.G.P., manda que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el proceso ordinario que originó la sentencia base de ejecución cursó en éste Despacho, se advirtió que dentro del mismo, algunos Juzgados habían comunicado las medidas de embargos decretadas sobre las condenas que se impusieran en el mismo, causó extrañeza, que en la solicitud de mandamiento ejecutivo, no se hiciera mención alguna a las resultas de dichas medidas de embargo, razón por la que, en aras de dar cumplimiento a las mismas, se dispuso oficiar previo a resolver sobre el mandamiento de pago a dichos Juzgados y al accionado, para que informaran los pagos que se hubieren efectuado como consecuencia de la condena impuestas, al igual que se aclarara sobre la vigencia o no de las medidas cautelares.

Una vez recibidas las respuestas a los requerimientos realizados, la documentación arrimada fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante mediante providencia del 19 de Junio de 2018.

Con la documentación arrimada, se evidencia que la obligación pactada entre las partes fue cubierta en su totalidad por la entidad accionada, considerando el Despacho que no habría lugar a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por los actores, lo cual no implica un prejuzgamiento, pues la misma Ley está otorgando la posibilidad al Juez de verificar la forma en que éste debería decretarse.

Ahora bien, respecto a la solicitud de que el suscrito deba declararse impedido, es de precisar que si el recurrente considera que me encuentro incurso en alguna de las causales de recusación contempladas en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, deberá formula conforme lo dispone el Código General del Proceso.

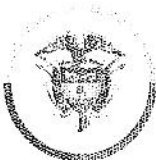
Por lo antes indicado, no se repondrá el auto del 2 de Agosto de 2018 y de conformidad con el artículo 438 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de Agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**Avenida Ambajá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 2 de Agosto de 2018.

TERCERO: Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por secretaría háganse las anotaciones respectivas en los radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué